

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 153-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **RICHARD JHON VALENZUELA CARRILLO**, identificado con DNI N° 44900804, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041623-2022 de fecha 23.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, que lo sancionó con una multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de inspección y supervisión que realice el personal de la DIGSECOVI, infracción tipificada en el inciso 26 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 7756-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016¹, se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00041623-2022 de fecha 23.06.2022, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el Recurso Administrativo presentado mediante el escrito con Registro N° 00041623-2022 de fecha 23.06.2022, como un recurso de apelación.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12928-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 017101, el día 07.02.2017.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

3.1.1 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente se debe indicar que:

- a) El numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- b) De acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- c) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- d) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante el recurrente interpuso Recurso Administrativo de nulidad de acto administrativo contra la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de Apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

3.2 De la admisibilidad del Recurso Administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016

- 3.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

^{2 2} Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG³, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁴, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00041623-2022, mediante el cual el recurrente interpone Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, se advierte que éste fue presentado el día **23.06.2022**.
- 3.2.11 Asimismo, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 12928-2016-PRODUCE/DGS, dirigida al domicilio RENIEC del recurrente, sito en Mz. A Lt. 15 C.P.M. El Milagro 6 Etapa. Huanchaco-Trujillo-La Libertad, mediante la cual se le notificó la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, se advierte que ésta fue notificada el día **07.02.2017**, dejándose constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 017101 las características que tenía el domicilio en dicha

³ “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

fecha (N° del medidor de luz: 54991507; material y color de la fachada: rejas-plomo; material y color de la puerta: blanco; otros datos: casa 1 piso-fierro; observaciones: casa 1 piso-puerta fierro- fachada blanco).

3.2.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso Administrativo interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados más el término de la distancia⁵, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS; emitida el día 16.12.2016; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.08.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día,

⁵ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **RICHARD JHON VALENZUELA CARRILLO** contra la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICHARD JHON VALENZUELA CARRILLO** contra la Resolución Directoral N° 8322-2016-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones